REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 68001-31-10-002-2021-00045

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la acción de HABEAS CORPUS impetrada por LUIS JOSE AGUILAR CORREA en calidad de pariente de pareja de LUCY SMITH ABAUNZA LEON contra JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, CENTRO DE SERVICIO SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DECISION PENAL MAGISTRADO GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA, POLICIA NACIONAL DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la CARCEL DE MUJERES DE CHIMITA DE BUCARAMANGA

II. HECHOS

SE registra en el escrito,

.- Lucy Smith Abaunza León fue capturada el 1 de agosto de 2018, y asesorada por su defensor, acepto responsabilidad en la comisión de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabrica o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, previstas en los articulo 340 inc. 2 376 inc. 2 del Código Penal, por lo cual la fiscalía degrado su participación a título de cómplice y ofreció rebaja al 50%.

.- Lucy Smith Abaunza León fue sentenciada el día 26 de febrero de 2020, con aceptación de cargos, responsable del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, condenada a la pena de cincuenta y dos (52) meses de prisión, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Función de Conocimiento, sin recurso de apelación del apoderado, quedando ejecutoriada. Por lo que considera que existió una omisión por parte del Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de conocimiento y del Centro de Servicios Judiciales, ante la falta de remitir la decisión en firme a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dejando en un limbo jurídico la situación de la condenada.

.-Actualmente no existe juez competente, pues ante la falta de interposición de recursos contra la decisión condenatoria, se encuentra,

sin legitimación para hacer peticiones ante el juez de conocimiento, tribunal o juez de penas, a pesar de cumplir los requisitos objetivos y subjetivos para solicitar libertad condicional.

.- El 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga con Función de Conocimiento definió negativamente la solicitud de libertad condicional a favor de Lucy Smith Abaunza León, bajo el argumento de falta de ejecutoriedad del fallo emitido por ese despacho.

.- La condenada esta privada ilegal e injustamente de su libertad, porque se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como de la prisión domiciliaria y demás beneficios jurídicos, contando con 36 meses efectivos, tiempo superior al presupuesto necesario para el derecho de libertad condicional.

III. ACTUACION PROCESAL

Asignada la petición el 1 de febrero de 2021 a las 6:05 minutos de la tarde, por la oficina judicial, según acta de reparto, se da curso al trámite solicitando a los accionados información sobre el particular.

IV. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

En la respuesta informa que Lucy Smith Abaunza León fue condenada el 26 de febrero de 2020, con pena de 52 meses de prisión y multa de 2702 (sic) SMLMV, por aceptación de responsabilidad por preacuerdo en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o aporte de estupefacientes, providencia apelada, remitida a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. La suspensión de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria fue negada conforme el artículo 38B del Código Penal y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no haber quedado ejecutoriado el fallo.

Ha proferido dos decisiones relacionadas con el trámite por pena adiadas el 22 de septiembre y el 14 de diciembre de 2020 (decisiones anexas) negadas en ambas oportunidades, la libertad condicional; situación que no la faculta para utilizar el mecanismo constitucional de habeas corpus con el propósito de procurar una decisión contraria o paralela a manera de instancia adicional, l trámites que deben ser surtidos al interior del proceso.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Informa que según la información contenida en el sistemas SISIPEC WEB se pudo determinar que la persona privada de la liberta Lucy Smith Abaunza León, se encuentra detenida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga a órdenes del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de

Bucaramanga, bajo el radicado 6854760001472016-01758, condenada por 4 años y 4 meses, por los delitos de tráfico de estupefacientes o porte de estupefacientes y concierto para delinquir, con fecha 1º de agosto de 2018, sin requerimientos. Solicita la improcedencia de la acción porque la regional oriente del INPEC no ha vulnerado derecho alguno.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL

En respuesta ofrecida indica que le correspondió el proceso seguido contra los señores VIVIANA NAVARRO QUINTERO, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, INESITA PORRAS QUINTERO, SAMUEL PORRAS QUINTERO y MIGUEL PORRAS QUINTERO y la accionante, a fin de resolver recurso de apelación en contra la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o aporte de estupefacientes, Proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

Precisa que el recurso de apelación fue desatado por la Sala en providencia 19 de octubre de 2020, de confirmación de la decisión objeto del recurso, expediente que se encuentra en secretaria surtiendo el trámite de notificación, según constancia que se anexa.

Concluyendo que el propio agente acepta que la privación de la libertad de Lucy Smith Abaunza León obedece a la sentencia condenatoria, por lo que resulta improcedente pretender obviar el procedimiento ordinario y pretermitir una etapa, para la solicitud de liberta condicional, decidida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el mes de septiembre y contra la que no interpuso recurso de alzada, pretendiendo remplazar al juez natural por el juez constitucional, invadiendo la órbita del funcionario que está llamado a resolver, por lo que solicita la improcedencia del amparo.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA

Informa que observado el aplicativo, Lucy Smith Abaunza León tiene dos procesos penales en su contra, identificados con CUI 688001.6000.159.2018.00962–NI:143065 y CUI 68547.600.147.2016.01758–NI: 135373, precisando que no existe información concreta de lo señalado por la accionante en afirmar que existe una decisión de condena en su contra por parte del juzgado Tercero Especializado de Bucaramanga, sin observarse lo informado en el aplicativo siglo XXI del Centro de Servicios. Además, no es responsable de la elaboración de la ficha técnica del condenado a efectos de emitirla al Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga y posteriormente determinar el Juez de Ejecución de penas y Medidas que entrará a resolver las diferentes solicitudes que bien disponga, entre estas la solicitud de libertad condicional y/o prisión domiciliaria.

Falta de configuración del primer requisito de procedencia del habeas corpus, esto es la ilegalidad de la privación de la libertad, la limitación de

tal derecho en esta oportunidad deriva de una sentencia condenatoria, sin prolongación ilegal de la privación de la libertad.

POLICIA NACIONAL DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Guardo silencio.

CARCEL DE MUJERES DE CHIMITA DE BUCARAMANGA

Guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

La norma superior que consagra esta garantía, el artículo 30, prevé, "…Quien estuviere privado de la libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

Por su parte, la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, que reglamentó la norma superior, en el artículo primero, define el hábeas corpus como un derecho fundamental y a su vez como una acción constitucional, "que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente". Esta acción es procedente en los siguientes casos concretos: - . ***1)*** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004); - ***2)*** flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004); - ***3)*** captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y ***4)*** captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

Obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley para que el servidor público, a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adoptar la decisión correspondiente al caso (por ejemplo, definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que en la acción constitucional de habeas corpus, es claro que, al juez constitucional, en el análisis del caso concreto, le está prohibido incursionar en terrenos extraños a este específico tema (derechos fundamentales), so pena de invadir órbitas propias de la competencia del juez natural (a quien la ley le ha asignado su conocimiento), pues de lo

contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional. En este orden de ideas, el Alto Tribunal ha indicado que la procedencia de la acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación acuda en primer lugar a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce su asunto.

En este sentido la C.S. de J, ha considerado,

> "Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.
>
> "Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable". [1]

Posteriormente el alto tribunal conceptuó,

> "Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho".[2]

Sobre los criterios de residualidad y subsidiariedad de la acción de HABEAS CORPUS, la Sala de Casación Civil de la CSJ en providencia de fecha 21 de junio de 2012 conceptuó:

---

[1] Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007
[2] Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

"Así mismo, la Sala de Casación Penal de esta Corporación ha precisado que, "si bien es cierto que el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas" (providencias del 26 de junio y 25 de agosto de 2008 y 18 de noviembre de 2011, Exps. Nos. 30066, 30438 y 37877, respectivamente."[3]

CASO CONCRETO

LUIS JOSE AGUILAR CORREA en calidad de pariente (sic) de LUCY SMITH ABAUNZA LEON promueve la acción constitucional a fin de obtener la orden de libertad condicional inmediata, por estar privada ilegal e injustificada de su libertad, ante la negación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la autorización de prisión domiciliaria, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones De Conocimiento.

Por su parte el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, confirma que Lucy Smith Abaunza León, fue condenada el 26 de febrero de 2020, con pena de 52 meses de prisión y multa de 2702 (sic) SMLMV, por aceptación de responsabilidad por preacuerdo en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o aporte de estupefacientes; decisión objeto de apelación, expediente remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, así mismo negó la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria conforme el artículo 38B del Código Penal y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por no encontrarse ejecutoriado el fallo. Indica que esa situación no la faculta para utilizar el mecanismo constitucional de habeas corpus con el propósito de procurar una decisión contraria o paralela a manera de instancia adicional, trámite que debe ser surtido interior del proceso.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, indico, conoce el proceso seguido contra los señores VIVIANA NAVARRO QUINTERO, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORTIZ, INESITA PORRAS QUINTERO, SAMUEL PORRAS QUINTERO Y MIGUEL PORRAS QUINTERO y la accionante, para resolver recurso de apelación en contra la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado y

---

[3] Exp.: 08001-22-13-000-2012-00305-01 M.P. DR. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ CSJ Sala de Casación Civil

tráfico, fabricación o aporte de estupefaciente Proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga.

La alzada que fue desatado por la Sala en providencia 19 de octubre de 2020, confirmando la decisión, expediente que se encuentra en secretaria surtiendo el trámite de notificación, según constancia que anexa, por lo que la privación de la libertad de Lucy Smith Abaunza León, es legal por obedecer a una sentencia condenatoria; siendo improcedente pretender obviar el procedimiento ordinario y pretermitir una etapa, para la solicitud de libertad condicional, decidida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el mes de septiembre y contra la que no interpuso recurso de alzada, sin que pueda reemplazarse al juez natural por el juez constitucional, invadiendo la órbita del funcionario llamado a resolver, siendo improcedente el amparo deprecado.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, informo entre otras cosas, que Lucy Smith Abaunza León tiene dos procesos penales en su contra, identificados con CUI 688001.6000.159.2018.00962 – NI: 143065 y CUI 68547.600.147.2016.01758 – NI: 135373 de los cuales relaciona el estado actual.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informa que según los sistemas SISIPEC WEB la persona privada de la liberta Lucy Smith Abaunza León, se encuentra detenida en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga a órdenes del Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, bajo el radicado 6854760001472016-01758, condenada por 4 años y 4 meses, por los delitos de tráfico de estupefacientes o porte de estupefacientes y concierte para delinquir, con fecha 1 de agosto de 2018, sin que le figuren requerimientos.

La privada de la libertad acude a través de la pariente, a este excepcional mecanismo extraordinario, obviando las decisiones tomadas en justicia ordinaria dentro de la causa, del material probatorio aportado se pudo constatar que las solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena y autorización de prisión domiciliaria, fueron estudiadas por el juez natural en oportunidad, sin interponer recurso de apelación, tal como lo señalo el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal, al precisar que la privación de la libertad de Lucy Smith Abaunza León es legal, por obedecer a una sentencia condenatoria y que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en el mes de septiembre, le negó la solicitud de libertad provisional, decisión sin que fuera recurrida, obviando el procedimiento ordinario y pretermitiendo una etapa procesal, buscando en esta oportunidad reemplazar al juez natural por un juez constitucional, invadiendo así la órbita del funcionario que está llamado a resolver, lo cual resulta improcedente.

Recuérdese que el habeas corpus, es un instituto residual para aquellos caso excepcionales de recuperar la persona el derecho fundamental de la libertad, cuando ha sido privado de manera ilegal o se prolonga ilícitamente; aquí no acontece ninguna de las dos situaciones jurídicas frente a la detenida Lucy Smith Abaunza León, porque tal como está evidenciado cuenta con una sanción de condena que le restringe su

libertad y ha sido impuesta por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Función de Conocimiento dentro de sus potestad.

Siendo necesario poner de presente un caso similar, definido por la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, del 8 de agosto de 2019, expediente AHP3201-2019 radicado No. 55916 En donde se señaló que el habeas corpus se torna improcedente ante la privación de libertad legal del accionante, en razón a que la restricción de la libertad que soportaba el condenado estaba soportada por una pena.

> *"… la acción es improcedente por que el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el condenado y su apoderado judicial, continúen el debate sobre la procedencia de la libertad condicional, a manera de tercera instancia, a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes.*
>
> *Al respecto, esta corporación ha aclarado que la acción de habeas corpus no puede utilizar para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que refieren el derecho a la libertad personal (iii) desplazar al funcionario judicial competente y (iv) obtener una posición diversa a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."*

Razón por la cual, clara ha sido la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, donde se reitera que el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse en aspectos esenciales del proceso penal[4], tales como resolver solicitudes de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la autorización de prisión domiciliaria, así considere cumplir con los requisitos para ser concedidos, defectos que acusa la condenada, pues no corresponden a la resueltas de este amparo constitucional, que solo puede debatir si existe una aprehensión de una persona que se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas o cuando la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que existe sentencia condenatoria privativa de la libertad por parte del Juzgado Tercero Penal Circuito Especializado de Bucaramanga con Función de Conocimiento.

En conclusión, resulta improcedente acudir a la acción constitucional de hábeas corpus cuando al interior del proceso penal están dados los instrumentos legales previstos para la defensa del derecho a la libertad. En otros términos, el ejercicio del hábeas corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos (fuera del proceso) de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos (dentro del proceso) porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, posición reiterada en senda

---

[4] Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Segunda Instancia Habeas Corpus radicado interno 353/2015 de fecha 23 de abril de 2015 -p 9-.

jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no siendo viable pretender utilizar este mecanismo excepcional para sustituir los procedimientos establecidos en la ley para formular las peticiones de libertad, ni para reemplazar los recursos ordinarios (horizontal y vertical) establecidos como "mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal", ni como medio para desplazar al juez natural ni como escenario expedito para obtener una opinión diversa "a manera de instancia adicional".

En razón y mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de HABEAS CORPUS promovida por LUIS JOSE AGUILAR CORREA en calidad de pariente (sic) de LUCY SMITH ABAUNZA LEON contra JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, CENTRO DE SERVICIO SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DECISION PENAL MAGISTRADO GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA, POLICIA NACIONAL DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la CARCEL DE MUJERES DE CHIMITA DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante y accionados en forma inmediata, por el medio más expedito, es decir correos institucionales, e indicando que en cumplimiento al Decreto 491 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica generada a raíz del COVID19 y teniendo en cuenta que los servidores judiciales nos encontramos en Teletrabajo, se requiere que todas las respuestas, contestaciones y solicitudes se realicen a través del correo electrónico institucional del cual se está brindado la notificación j02fctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, remitiendo copia de la misma al accionante, informándole que la decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su notificación.

CUARTO: COMISIONAR al AREA JURIDICA DE LA CARCEL DE MUJERES DE CHIMITA para que por su intermedio procedan a notificar de este proveído a la interna LUCY SMITH ABAUNZA LEON identificado con la CC No.63.533.536 e informar y acreditar al despacho la gestión realizada.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el fallo, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

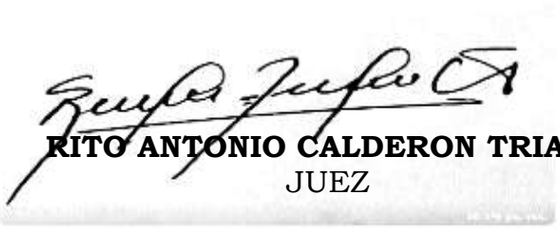

RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

(MFHR-Sherly)

Martes, 02 de febrero de 202118:31:21